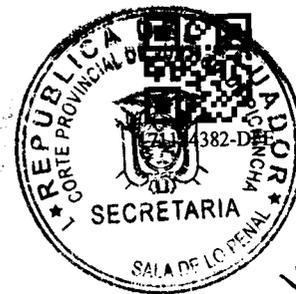


# **FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 17294-2020-00921



**JUEZ PONENTE: JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL, JUEZ  
AUTOR/A: JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,  
martes 8 de marzo del 2022, a las 11h38.**

Juicio No. 17294-2020-00921

**VISTOS.-** El Tribunal Ad quem se encuentra integrado por los doctores José Miguel Jiménez Alvarez (Ponente), Leonardo Xavier Barriga Bedoya e Inés Maritza Romero Estevez, Jueces Provinciales, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por ROSA HERMINIA DE LAS JOSEFINAS TREJO CABRERA, YOLANDA GUISET LOYA CONDE, SANDRA ELIZABETH PADILLA SALAS, MARTHA CECILIA ESTRELLA VEGA, ELVIA ELISA UNDA CARRERA, MIRIAN FILOMENA MANCERO VIERA, HERNAN GUSTAVO VERDEZOTO GONZALEZ, MARÍA STELLA ESTUPIÑAN MALDONADO, ZALIA CATALINA ESTEVEZ ESCOBAR, de la sentencia dictada por la doctora Ximena Rodríguez Parraga, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de fecha 09 de noviembre del 2020, a las 18h36 dentro de la Acción Constitucional de Protección Nro. 17294-2020-00921. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso, numeral 3 del Art. 86, de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC; Art. 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ; y, por el sorteo de Ley.

**SEGUNDO.- VÁLIDEZ PROCESAL:** En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la Constitución del Ecuador; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, por lo que se declara su validez.-

**TERCERO.- ANTECEDENTES:** ROSA HERMINIA DE LAS JOSEFINAS TREJO CABRERA, YOLANDA GUISET LOYA CONDE, SANDRA ELIZABETH PADILLA SALAS, MARTHA CECILIA ESTRELLA VEGA, ELVIA ELISA UNDA CARRERA, MIRIAN FILOMENA MANCERO VIERA, HERNAN GUSTAVO VERDEZOTO GONZALEZ, MARÍA STELLA ESTUPIÑAN MALDONADO, ZALIA CATALINA ESTEVEZ ESCOBAR, indican que **accedieron a la jubilación por invalidez** en su calidad de ex servidores públicos de las distintas dependencias médicas o administrativas del IESS,

para lo cual, oportunamente presentaron la solicitud para acogerse a este beneficio establecido en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social; y, cumplieron con todos los requisitos y el procedimiento establecido en el mismo cuerpo legal y en el artículo 4 y siguientes de la Resolución del Consejo Directivo del IESS CD. 100, vigente a la fecha de su jubilación. **Mediante Resoluciones de Suspensión Provisional de Prestación de Jubilación por Invalidez**, dirigidas a cada uno de los accionantes, suscritas el 08 de septiembre del año 2020, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en adelante IESS, señala y notifica a los accionantes con lo siguiente: “(...) RESUELVE: PRIMERO: **SUSPENDER PROVISIONALMENTE.- La Pensión de jubilación por invalidez que venía cobrando (...), a partir del mes de septiembre de 2020. De conformidad al sustento médico legal registrado en las fichas técnicas enunciadas en los párrafos que anteceden (...)**”. El IESS por medio del Comité Nacional Valuador suscribe las Resoluciones de Suspensión Provisional de Prestación de Pensión por invalidez, en base al artículo 5 literal k) y artículo 26 de la Resolución C.D. 553. Así también, con la suspensión de nuestra pensión de jubilación por invalidez, el IESS ha suspendido la cobertura de las contingencias cubiertas

por el Seguro General de Salud Individual y Familiar a los accionantes. Con estos antecedentes, debemos mencionar que todas y todos los accionantes somos jubilados por invalidez, que nos acogimos a este Derecho en base al ordenamiento jurídico del país, respetando los procedimientos médicos y las evaluaciones realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. ACTO U OMISIÓN DEL INSTITUTO ECUATORIANO

DE SEGURIDAD SOCIAL.- El IESS, nos ha dejado en la indefensión, al aplicar la Resolución No. C.D. 553, que no contiene en ninguno de sus artículos y disposiciones la figura de la suspensión provisional de la pensión de jubilación por invalidez. Es evidente que ésta actitud, violenta varios derechos constitucionales, más aún cuando las autoridades del IESS deberían conocer de la obligatoriedad del cumplimiento del debido proceso y el respeto irrestricto a los Derechos que tenemos en nuestra calidad de jubilados por invalidez. Con respecto a esto ¿Cómo puede justificarse la aplicación de un procedimiento que no tiene

respaldo normativo ni constitucional?. En el sistema jurídico ecuatoriano, la Constitución es

fuerza principal de Derecho, y es precisamente la jurisprudencia la que complementa el ordenamiento jurídico mediante la interpretación de la Constitución, la ley y los principios generales del Derecho. Una vez que las normas han sido interpretadas en un determinado sentido para su aplicación a un caso concreto, esa interpretación adquiere carácter de precedente, es decir, de norma general y abstracta, de modo que en el futuro lo resuelto debe

respetarse. En este sentido, al amparo de lo que dispone la LOGJCC en el inciso final de su artículo 16, se presumirán ciertos los hechos alegados en la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario, razón por la que el IESS, deberá demostrar si existe el procedimiento de suspensión provisional de prestación de jubilación por invalidez, dentro del ordenamiento jurídico del país. Así también, deberá demostrar en cada caso, la



presunción de que la prestación de jubilación por invalidez ha sido otorgada indebidamente.  
**DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HAN SIDO VULNERADOS: Derecho al debido proceso en la garantía de la defensa; Derecho a una vida digna; Derecho a la seguridad jurídica.**

#### **AUDIENCIA PRIMERA INSTANCIA:**

**1.- LEGITIMADO ACTIVO:** Los accionantes son concordantes con el libelo de la demanda.

**2.- LEGITIMADO PÁSIVO- IESS:** No existe vulneración al debido proceso, se debe señalar que la Resolución Nro. 553 art. 5 y 26 refieren al trámite aplicado; la Resolución Nro. CD100 señala el procedimiento para declarar invalidez, **ambos se basan en informes técnicos médicos**; en este momento por cuestión de tiempo únicamente cuento con un caso, que corresponde al de la **señora Rosa Trejo**, quien se ha beneficiado de la pensión por invalidez cuando su situación médica se **trataría de un túnel carpiano** que no le invalida para desempeñar su trabajo, es decir existe un informe técnico médico mal elaborado con el que sustentó el otorgamiento de la pensión jubilar por invalidez, a partir de esta verificación de conformidad con lo previsto en el art. 5 letra k) con el Informe Técnico se notifica a la persona interesada para que impugne el acto administrativo de considerarlo pertinente, es decir, si existe un procedimiento para llevar a efecto el trámite en la Comisión Provincial y/o

Comisión Nacional o vía Contencioso Administrativa, es decir, lo contemplado en la normativa pertinente para efectuar esta clase de peticiones. Solicita que de conformidad con lo previsto en el art. 42 numeral 4 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional se rechace la acción ya que existe una vía administrativa en la que se debe resolver la presente petición. **La Ley De Seguridad Social en el art. 186 numeral a)** establece que la condición de invalidez es aquella enfermedad que incapacita de manera permanente y absoluta.

**3.- SENTENCIA: RESOLUCIÓN:** Conforme lo manifestado esta Autoridad, concluye que los hechos de la acción, no vulneran derechos constitucionales, pueden ser objeto de impugnación en el campo contencioso administrativo, conforme lo prescribe el Art. 173 de la Constitución que dice: "Art.- 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial"; es decir, el objeto de la presente acción se refiere a asuntos de mera legalidad que deben ser resueltos por las vías judiciales correspondientes; convirtiéndole a la presente acción en improcedente de conformidad con el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice:

numeral 1.- cuando de los hechos no desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 4.- cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo el caso que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Por lo expuesto al no haberse demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la Constitución y por tratarse de aspectos de mera legalidad, en virtud de los artículos 17 y 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta Juzgadora Constitucional, **RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por los señores: ROSA HERMINIA DE LAS JOSEFINAS TREJO CABRERA, YOLANDA GUISET LOYA CONDE, SANDRA ELIZABETH PADILLA SALAS, MARTHA CECILIA ESTRELLA VEGA, ELVIA ELISA UNDA CARRERA, MIRIAN FILOMENA MANCERO VIERA, HERNAN GUSTAVO VERDEZOTO GONZALEZ, MARÍA STELLA ESTUPIÑAN MALDONADO, ZALIA CATALINA ESTEVEZ ESCOBAR. Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Sin costas. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**4.- APELACIÓN:** Los accionantes indican que la sentencia recurrida no valora integralmente los derechos que fueron vulnerados en relación con los hechos fácticos y la prueba aportada, razón por la cual se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación. Además se dice que en la acción de protección No. 19294202000784, se aceptó la acción, siendo un caso análogo, ordenándose disculpas públicas y el pago de las pensiones que fueron suspendidas. Adicionalmente, los accionantes solicitaron una audiencia de estrados en la cual intervino como Amicus Curiae la Defensoría del Pueblo, insinuando que a pesar que se ha revocado la suspensión de las pensiones, se les ha causado un daño ya que no tuvieron acceso a la seguridad médica.

#### **QUINTO.- CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA:**

**5.1.** El Art. 76.7.m) de la CRE en concordancia con el Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) respectivamente invocan: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; y, “En todo proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) literal h) “derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”; en concordancia con el Art. 24, de la LOGJCC, que prevé el recurso de apelación. Eugenio Florián, sobre el tema indica: “La apelación es el recurso clásico y de uso más común, es además el más eficaz en cuanto llega a un segundo examen, más o menos completo de la causa”. La Corte Interamericana de



Derechos Humanos, ha ido desarrollando su jurisprudencia sobre el recurso de apelación señalado: “El derecho de toda persona es a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. La Corte Constitucional en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso NO. 0538-11-EP., sobre la apelación ha manifestado: “Recurrir gramaticalmente significa “Entablar recurso contra una resolución”, la doctrina al ocuparse de este derecho ha determinado que “recurso es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación en virtud del cual se recorre el proceso”. En definitiva el derecho a recurrir, está vinculado con la garantía de la doble instancia y con el derecho a la defensa, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial dictada dentro de un proceso, sea revisada por un órgano jerárquicamente superior, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”.

5.2 El Art. 86 de la CRE, refiere sobre los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quienes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 ibídem dice: “(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Los artículos 39 al 42 de la LOGJCC, regula esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. **Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional.** La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 41 exige: a) **Que exista violación de un derecho constitucional.** Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto, en su artículo “Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección” – Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, T.2. Corte Constitucional), “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar

amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Además, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42): 1) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; 2) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 3) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección<sup>[1]</sup>.

**5.3.** Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, ya que la CRE, refiere que es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “el carácter constitucional vinculante” y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). Karla Andrade Quevedo en su Ensayo denominado: “La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”, resalta varias sentencias de la Corte Constitucional, fundamentalmente respecto del objetivo de la acción de protección: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas<sup>[2]</sup>. En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP, la Corte Constitucional emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que “Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”; de igual forma en las sentencias Nros. Casos 0831-12-EP, 102-13-SEP-CC, 0380-10-EP, sentencia 016-13-SEP-CC, 1000-12-EP, la misma Corte, mantiene esta línea jurisprudencial.

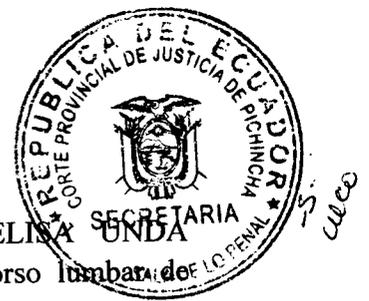
**5.4.** En el caso sub examine, el recurrente, plantea dos problemas: 1. Que la sentencia violenta el derecho al debido proceso en la garantía de defensa; y, 2. Que se ha violentado la seguridad jurídica. Previo al análisis correspondiente, haremos la cita de normas constitucionales, legales y reglamentarias, relacionadas a la seguridad social. (i) Los Arts. 368, 369 y 370 de la CRE, refieren al “sistema de seguridad social”, entre ellos al seguro social obligatorio que cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de

trabajo, cesantía, desempleo, vejez, **invalidez**, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley; y como tal será el IESS será el responsable de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. (ii) Los Arts. 17, 186.literal a) de la Ley de Seguridad Social, prevé que el IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación a la dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias entre otras de invalidez; y, también acreditará derecho a pensión jubilar por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: a) La **incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo**, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta imposiciones mensuales, de las cuales seis como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y, b) La incapacidad absoluta o permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese de la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiera acumulado ciento veinte imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia. **Quien se invalidare en forma absoluta y permanente para todo trabajo sin acreditar derecho a jubilación por incapacidad total, TENDRÁ DERECHO A UNA PENSIÓN ASISTENCIAL POR INVALIDEZ**, de carácter contributiva, en las condiciones previstas en el Art. 205 de esta Ley, siempre que no estuviera amparado por el Seguro General de Riesgos de Trabajo. Para efectos de este seguro, **SE CONSIDERARÁ INVÁLIDO AL ASEGURADO QUE**, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerza y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región".

Art- 205 íbidem, dice: **Art. 205.- PRESTACION ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA POR VEJEZ O INVALIDEZ.-** Será beneficiario de la prestación asistencial por vejez o invalidez, todo individuo que carezca de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades vitales de subsistencia y tenga setenta (70) o más años de edad o, cualquiera sea su edad, esté incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo remunerado. Se entenderá por carencia de recursos suficientes para la subsistencia la percepción de un ingreso total inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio, la imposibilidad de acreditar derecho a las prestaciones de los seguros sociales administrados por el IESS, y el no ser beneficiario del Bono de Solidaridad creado mediante Decreto Ejecutivo No. 129, publicado en el Registro Oficial No. 29 de 18 de septiembre de 1998, o de cualquier otro subsidio financiado con fondos públicos. Se entenderá por prestación asistencial la entrega de un subsidio anual, financiado obligatoriamente con recursos del Presupuesto General del Estado, pagadero en alícuotas mensuales, cuya cuantía será igual a la diferencia entre el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio y el ingreso total que perciba cada beneficiario de esta prestación. El IESS reglamentará los procedimientos para el derecho a esta prestación y las deducciones que corresponda efectuar a los beneficiarios de esta prestación a quienes se les hubiere reintegrado



los fondos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley”. (iii) Los Arts. 4, 7 y la Disposición General Cuarta de la Resolución No. CD 100 del 21 de febrero del 2006, en la parte pertinente refieren que se “considera invalido al asegurado que, por enfermedad o alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que reciba un trabajador sano en condiciones labores similares”: “ los asegurados que solicitan pensión por invalidez o los que estuvieren en goce de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el IESS estimare convenientes y a los tratamientos que les prescribieren. El incumplimiento de este requisito causará el archivo del trámite o la suspensión del goce de la pensión, según el caso”; y, “las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base...”. El Art. 4 de la Resolución CD 553, Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio por incapacidad, en vigencia desde el 08 de agosto del 2017, dice: “**De la competencia de las Salas del Comité Nacional Valuador.-** Las Salas del Comité Nacional Valuador resolverán los siguientes casos: (...) k) **Resolver la suspensión de la prestación** de conformidad a la normativa vigente (...)”. El Art. 26.b ibídem indica: (...) **La Dirección del Sistema de Pensiones revisará la denuncia o generara la solicitud de revisión de oficio, quien lo evaluará y de ser el caso remitirá a los órganos de reclamación administrativos y demás dependencias para el inicio de las acciones a que hubiera lugar. Los organismos de reclamación administrativa analizarán los casos y en el evento de que determinen que se trate de una prestación indebida, ordenarán la revocatoria definitiva del pago de las prestación y luego del análisis correspondiente, siguiendo las accione pertinentes, requerirán la devolución de los valores cobrados para lo cual se auxiliaran de la Procuraduría General del IESS y/o Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano.** (iv) Entre los medios de prueba aportados, encontramos: 1. Las Resoluciones de Suspensión Provisional de Prestación de Jubilación por Invalidez, de cada uno de los accionantes. 2. Informes Técnicos emitidos por la Sala 1 del Comité Nacional Valuador, del cual se establece que YOLANDA GUISET LOYA CONDE, se ha jubilado por Radiculopatía Cervical Izquierda, en lo principal menciona que no existen evidencias imagen lógicas del cual no sustenta Radiculopatía, que también no existe estudio electromiografía (EMG) en la Historia Clínica, y finalmente que no existe valoración de Neurocirujano. Que esta enfermedad tenía tratamiento. ROSA HERMINIA TREJO CABRERA, se ha jubilado por Síndrome de Hombro Doloroso Derecho, enfermedad profesional, asociada con Síndrome de Túnel Capriano Bilateral; del informe se indica como contingencia dolor cervical, dorsal y lumbar, no una patología establecida, la misma que no estuvo debidamente sustentada, no había posibilidad de una jubilación de incapacidad permanente absoluta, ya que era susceptible de tratamiento. MARÍA STELLA ESTUPIÑAN MALDONADO, se jubila por Transtornos de Disco Cervical, con Radiculopatía y Trastornó de Disco Lumbar y otros con Radiculopatía, que de las evidencias imagen lógicas no sustentan Radiculopatía, que no existe estudio de electromiografía (EMG) en la Historia Clínica, que tampoco tuvo valoración del Neurocirujano para estas contingencias, por lo que la incapacidad permanente absoluta, no



estuvo sustentada. Que esta enfermedad tenía tratamiento. ELVIA ELISA CABRERA, que ella se ha jubilado con diagnóstico de Retooscoliosis Dorso lumbar de convexidad izquierda grado II, espondilodscartrosis y coxartrosis bilateral severa, que para calificar los profesionales de la salud no contaron con una resonancia magnética nuclear al segmento lumbar que había solicitado en especialista en traumatología, que había opciones terapéuticas. SANDRA ELIZABETH PADILLA SALAS, que se ha jubilado con diagnóstico Dorsalgia Cervicalgia y Lumbago No Especificado, es decir dolores de la Columba vertebral, sin que exista un diagnóstico definitivo, que no ha sido valorada por traumatología ni por el Neurocirujano, únicamente por el especialista en Fisiatria, por lo que no existió una adecuada evaluación médica de su condición de salud. Que de los estudios realizados tanto en la Resonancia Nuclear Magnética como de conducción nerviosa y electromiografía de miembros superiores demostraron que no existía afectación radicular. Que podía acceder a un tratamiento. HERNÁN GUSTAVO VERDEZOTO GONZÁLEZ, que se jubiló con diagnóstico de Osteo condosarcoma de Tibia Derecha. La anquilosis y tobillo derecho no fueron confirmados con estudios de imagen. La contingencia de artrosis de columna fue confirmada con estudios de imagen. La anquilosis de rodilla y tobillo derecho así como la artrosis de columna son susceptibles de tratamiento farmacológico y rehabilitador, pero no hay evidencia de rehabilitación. No presentó signos de recidiva tumoral o metástasis. Que la incapacidad para el trabajo no estuvo sustentada, y que el criterio médico no fue concluyente para establecer incapacidad laboral. ZALIA CATALINA ESTEVEZ ESCOBAR, se jubila con diagnóstico de secuelas de enfermedad cerebro vascular, que la secuela fue de enfermedad cerebro vascular posterior a un evento ocurrido en el año 2010. Luego de cinco años se realiza proceso de calificación médica. Esta contingencia fue confirmada con estudio de imagen. No hubo valoración por parte del especialista de Fisiatría durante el proceso de calificación. La especialidad de Neurología informo la no evidencia de secuelas neurológicas. Adicionalmente la beneficiaria se encontraba reincorporada al trabajo realizando sus actividades sin dificultades, mientras se llevaba a cabo el proceso de calificación. Que el criterio médico no ha sido concluyente para establecer incapacidad laboral. MARTHA CECILIA ESTRELLA VEGA, se jubila con Disco Patía lumbar con radiculopatía, contingencia que fue confirmada mediante la realización de estudio de imagen, pero no habido confirmación de radiculopatía con estudio neuro fisiológico. No hubo valoración de dicha contingencia por parte de las especialidades de Neurocirugía o Traumatología durante el proceso de calificación, no presentó atenciones previas de especialidades médicas en Neurocirugía o Traumatología durante el proceso de calificación. MIRIAN FILOMENA MANCERO VIERA, se jubila con diagnóstico de Trastornó de Discos Intervertebrales lumbares con radiculopatía, Tendinitis Aquilena. Que no han sido confirmados con estudios de imagen para su identificación. Que se han realizado para la contingencia de disco Patía lumbar se realizó estudios neutros fisiológicos el cual fue normal. Que el traumatólogo ha indicado que no presenta radiculopatía y responde a tratamiento. La disco Patía lumbar es susceptible de tratamiento farmacológico, rehabilitador y/o quirúrgico de ser necesario. (v) En el Art. 4 de la Resolución Nro. C-D.100 dictada por el Consejo Directivo del IESS, vigente desde el 21 de febrero del 2006. dice: "Se considera inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se

hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que reciba un trabajador sano en condiciones laborales similares”. Art. 7 ibídem: “Los asegurados que solicitaren pensión por invalidez lo los que estuvieren en goce de la misma, deberán **sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el IESS estimare convenientes y a los tratamientos que se les prescribieren. El incumplimiento de este requisito causará el archivo del trámite o** la suspensión del goce de la pensión, según el caso”. La Resolución Nro. C.D.553 vigente desde el 8 de junio del 2017, crea el Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y las Reformas al Reglamento Orgánico Funcional del IESS. En el Art. 3, se define lo que es la Incapacidad Laboral. “Invalidez para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte.- Situación de enfermedad común o general que impida a una persona de manera transitoria o definitiva, realizar actividades profesionales u ocupacionales”. El Art. 4 ibídem menciona: “Créase el Comité Nacional Valuador con competencia en todo el territorio ecuatoriano, mismos que actuará a través de las salas que fueren necesarias, **encargadas de estudiar, revisar, calificar, determinar y dictaminar los casos** de jubilación por invalidez y de subsidio transitorio por incapacidad del Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte...”. En la Disposición Transitoria Tercera, dice: “En el término de 90 días contados a partir de la conformación de las Salas del Comité Nacional Valuador, las **mismas procederán a revisar las prestaciones de invalidez concedidas durante el período de febrero de 2006 a diciembre de 2016 por las Comisiones Provinciales Evaluadoras de Invalidez...**”. Los Arts. 24 al 26 establecen el procedimiento de revisión y control de la pensiones otorgadas, en este caso los pensionistas deberán someterse al reconocimiento y control así como a los exámenes médicos efectuados a través del Seguro de Salud, Individual y Familiar que el IESS estimare convenientes y a los tratamientos que se les prescribieren. En caso que hubiera prestaciones indebidas, sean pensiones o subsidios, sin los justificativos pertinentes, transgrediendo la buena fe de las partes, y que hayan sido entregadas en base a certificaciones administrativas o médicas incompletas o que no reúnan los sustentos técnicos para la acreditación, todos los servidores que hayan participado serán responsables, pero todo previo al correspondiente análisis. (Vi) Varios Memorandos, por ejemplo como el Nro. IESS-CPPRTRFRSDP-2020-6544-M, del 09 de septiembre del 2020, que hace referencia que mediante Memorando Nro. IESS-DG-2020-1502 de 21 de julio de 2020, el Director General ha dispuesto la “Conformación de un equipo técnico para la revisión de las concesiones pagadas por concepto de prestaciones de jubilación anticipada por invalidez y discapacidad entre agosto de 2013 a junio de 2020 de ex servidores del IESS, de la investigación arroja prestaciones indebidas, disponiendo como consecuencia la **suspensión provisional (baja) de la prestación a partir del mes de septiembre del 2020. Estas suspensiones provisionales, se ha notificado legalmente a los accionantes, para que hagan valer sus derechos en las instancias administrativas del mismo IESS, incluido el proceso de revisión de conformidad con el Art. 7 de la Resolución C.D. 100, para que ejerza el derecho al debido proceso en la garantía de defensa. La notificación se realiza mediante correos electrónicos. De lo invocado, mencionaremos, si en efecto se ha vulnerado el derecho al**



debido proceso en la garantía a la defensa y motivación, como seguridad jurídica.

**PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA.-** (i) El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario. (ii) El artículo 76 numeral 7 literal h de la CRE garantiza, como parte del derecho a la defensa, que quienes sean parte de un proceso administrativo o judicial puedan "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."; es decir, si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra, claramente existe una vulneración al derecho a la defensa. (iii) En el caso sub judice, los accionantes fueron notificados con el inicio y con el resultado (informes técnicos) de la revisión de sus pensiones de jubilación por invalidez a los correos electrónicos de cada uno, incluso advirtiéndoles que tiene 8 días para impugnar ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS, sin perjuicio que pueda ejercitar otra acción que estime pertinente. Estas resoluciones dictadas, no afectan al derecho a la Seguridad Social, ya que la suspensión de la pensión jubilar es provisional hasta que los accionantes demuestren lo contrario a lo determinado en los informes técnicos, es decir, que existan los sustentos neurocirujano, traumatológico, imágenes, radiografías, certificaciones de los profesionales respectivos, etc. Por otro lado, el Comité Nacional Evaluador, tiene las facultades para revisar y resolver sobre la suspensión provisional de Prestaciones de pensiones por invalidez, en base a los artículos 5.k) y 26 de la Resolución C.D. 553. Esta Resolución como la C.D. 100 no han sido declaradas inconstitucionales, por lo tanto sus normas son vigentes y de aplicación inmediata. En la audiencia de primera instancia, a más de presentar prueba documental la entidad accionada, presenta prueba testimonial, en particular de la Dra. Meneses María del Consuelo y Dr. Junio Torres Cárdenas, profesionales que han indicado que los accionantes no tenían incapacidad de manera permanente o absoluta, por cuanto los informes eran emitidos por Fisioterapeutas y no por los profesionales en neurocirugía y traumatólogos, además no existían estudios de electrografía y estudios de imagen de resonancia nuclear. Estas enfermedades de los accionantes en su momento podían sanarse con tratamientos. La información obtenida, se basó en las Historias Clínicas. En tal razón, no hubo indefensión. **MOTIVACIÓN:** (i) El Art. 76.7.1 de la CRE, indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...". (ii) La Corte Constitucional sobre el tema indica: "...39. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito

constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La **insuficiencia de motivación**, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y, 2. La **inexistencia de motivación**, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia...”<sup>[3]</sup>1] Bajo esa línea argumentativa, encontramos: “...37. Una apreciación judicial errónea sobre la **suficiencia argumentativa de un acto administrativo** no trae consigo la insuficiencia de la motivación judicial, sino su incorrección; de hecho, sería posible la identificación del error alegado porque la motivación es suficiente (...). 39. Sin embargo, no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control<sup>[4]</sup>. Ha si mismo ha señalado lo siguiente: “la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”, “**la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones**. No obstante es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”. “Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte de limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución”<sup>[5]</sup> La Corte Constitucional por tanto ha concluido: “...Si la motivación tuviera aquel pretendido alcance, perdería su especificidad y sería exorbitantemente invasiva, no solo en perjuicio de los demás derechos fundamentales, sino del resto del ordenamiento jurídico”.

(iii) Para considerar si el acto administrativo y la sentencia recurrida se encuentran o no motivadas, diremos: 1. ACTO ADMINISTRATIVO: De la lectura del ACTO ADMINISTRATIVO (Resoluciones de Suspensión de la Prestación de Jubilación POR INVALIDEZ), se cita normas constitucionales, legales, reglamentarias y resoluciones dictadas por el Consejo Directivo del IESS y por el Comité Nacional Valuador, en lo fundamental, aparece la potestad de revisarse las pensiones jubilares por invalidez a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base, tal como lo dispone la Disposición General de la Resolución Nro. C.D.100, vigente a la fecha que los accionantes se beneficiaron de la pensión jubilar, y con la Resolución C.D. 553, se crea el Comité Nacional Valuador, encargado de estudiar, revisar, calificar, determinar y dictaminar los casos de jubilación por invalidez; como la potestad de suspender la suspensión de la prestación de



conformidad con la normativa vigente. Esta posibilidad que tiene el IESS a través del Comité Nacional Valuador, fu notificada a los correos electrónicos de los hoy accionantes, tanto al inicio como al final del informe, a fin que de creer pertinente impugnar en el término de ocho días. Los informes del Comité Nacional Valuador, permitió analizar caso por caso, resolviendo finalmente la suspensión provisional, remitiéndose para que se cumpla con su mandato a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Seguro de Desempleo y Fondos de Terceros de Pichincha, para que ejecute lo resuelto. En cada caso, se va notando inconsistencias, como que no se cumplieron con todos los requisitos para hacerse acreedores a la pensión jubilar, llegando a concluirse que las prestaciones otorgadas han sido indebidas, es decir que no cumplieron con los justificativos pertinentes, transgrediendo con ello, la buena fe de las partes, en este caso del IESS, ya que fue obligado a pagar pensiones de jubilación por invalidez de manera ilegal. Consecuentemente, el acto administrativo es legal, legítimo y apegado a la potestad que tiene el Comité Nacional Valuador para emitir los actos administrativos que hoy son impugnados. **2. SENTENCIA.-** Analizando el considerando quinto de la sentencia recurrida, se aprecia que se estudió los instrumentos legales que utilizó el IESS, para proceder a revisar las pensiones jubilares por invalidez, llegando a la conclusión que tenían la competencia, las atribuciones y potestades de revisar y emitir recomendaciones y conclusiones bien para sancionar con la suspensión provisional el pago o para balizar que el proceso estuvo debidamente justificado. En el caso de los accionantes, el proceso se cumplió conforme a las Resoluciones C.D. 100 y 553 dictas por el Consejo Directivo del IESS y las Resoluciones dictadas por el Comité Nacional Valuador de igual forma se encuentran motivadas, ya que dan cuenta de sus fundamentos fácticos y jurídicos, son suficientes y correctas sus decisiones. Por lo tanto, la sentencia, es clara, entendible, suficiente y coherente en su análisis y en su conclusión; más cuando se advierte que no existe vulneración al derecho al debido proceso, a la motivación como a la seguridad jurídica. Las Resoluciones del Consejo Directivo del IESS, en ningún momento fueron declaradas inconstitucionales, por lo tanto, tenía la capacidad para revisar las prestaciones de jubilación por invalidez, más cuando estas hayan sido otorgadas de manera irregular, utilizando información falsa, como se encuentra acreditada en cada una de las Resoluciones dictadas por parte del Comité Nacional Valuador de cada uno de los accionantes, tal como lo citamos incluso en líneas anteriores. **SEGURIDAD JURÍDICA:** (i) El artículo 82 de la CRE, señala *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. En este sentido, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la CRE y la sujeción de las autoridades al ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que ellas respeten sus derechos. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 351-16-SEP-CC, caso N.º 1573-11-EP manifiesta: *"El artículo 82 de la CRE determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que*

*generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En definitiva, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los funcionarios administrativos y operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, así como predictibilidad respecto de sus expectativas legítimamente fundadas”*

En el sub júdice, encontramos: 1. La CRE y la Ley de la Seguridad Social, garantizan a los afiliados al IESS, varias prestaciones, entre ellas a la jubilación por invalidez, pero siempre y cuando se cumplan con los requisitos que el órgano delimite a través de sus Resoluciones Administrativas. En este caso, los accionantes, tuvieron la oportunidad de recibir una prestación por invalidez, pero de igual forma conocían o sabían, que ese derecho que lo adquirieron por un tema puntual de enfermedad, podía en cualquier momento ser revisado, si de la información proporcionada en su momento tenía inconsistencias, su pensión jubilar podía ser suspendida parcial o definitivamente, ya que a más de revisar la información, se requería de someterse a nuevos exámenes médicos para contratar entre los presentados y los existentes. Ellos fueron notificados para que proporcionan sus justificativos como certificados médicos, historias clínicas, imágenes, exámenes de laboratorio, etc. El IESS y el Comité Nacional Valuador tuvieron la competencia para realizar está revisión y tomar la decisión que corresponde, incluso brindando a cada uno de los beneficiarios la posibilidad de realizar su defensa desde el inicio de la notificación que se realizó por correo electrónico hasta el informe final para que impugnen ante la instancia administrativa o judicial incluso. La sentencia recurrida, se encuentra debidamente estructurada, es clara, contundente y su decisión en la correcta, con la cual compartimos.

**SEXTO. DECISIÓN.-** En mérito a lo precedente, y conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica citada, por unanimidad este Tribunal de Alzada de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve** rechazar el recurso de apelación interpuesto por ROSA HERMINIA DE LAS JOSEFINAS TREJO CABRERA, YOLANDA GUISET LOYA CONDE, SANDRA ELIZABETH PADILLA SALAS, MARTHA CECILIA ESTRELLA VEGA, ELVIA ELISA UNDA CARRERA, MIRIAN FILOMENA MANCERO VIERA, HERNAN GUSTAVO VERDEZOTO GONZALEZ, MARÍA STELLA ESTUPIÑAN MALDONADO, ZALIA CATALINA ESTEVEZ ESCOBAR, confirmando la sentencia venida en grado en todas sus partes. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo, de la CRE, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y al principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, ibídem, y, luego, devuélvase expediente al Juzgado de origen.- **Notifíquese y cúmplase.-**

1. ^ Juan Montaña Pinto, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana.- La acción de*



*protección desde la jurisprudencia constitucional: Karla Andrade Quevedo, pp. 136.*

2. ^ *“Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”*
3. ^ *Corte Constitucional, sentencia 1320-13-EP/2020, de 27 de mayo de 2020*
4. ^ *Corte Constitucional, sentencia Nro. 1906-13-EP/20*
5. ^ *Corte Constitucional, Sentencias Nros. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020 y 1442-13-EP/20 de 24 de junio de 2020).*

**JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL**

**JUEZ(PONENTE)**

**ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
**INES MARITZA  
ROMERO ESTEVEZ**  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
07402638321

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
**LEONARDO  
XAVIER BARRIGA  
BEDOYA**  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0500681697

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
**INES MARITZA  
ROMERO ESTEVEZ**  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1712577301

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



171356680-DFE

En Quito, miércoles nueve de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AIDE PERALTA ZAMBRANO ESPECIALISTA TUTELAR DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO en el casillero No.9999 en el correo electrónico [aide.peralta@dpe.gob.ec](mailto:aide.peralta@dpe.gob.ec), [roberto.veloz@dpe.gob.ec](mailto:roberto.veloz@dpe.gob.ec). CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR en el correo electrónico [jael.hidalgo@cce.gob.ec](mailto:jael.hidalgo@cce.gob.ec), [anais.michilena@cce.gob.ec](mailto:anais.michilena@cce.gob.ec), [aida.garcia@cce.gob.ec](mailto:aida.garcia@cce.gob.ec). DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.61 en el correo electrónico [mjballesteros@defensoria.gob.ec](mailto:mjballesteros@defensoria.gob.ec), [wbenavidesquintana@gmail.com](mailto:wbenavidesquintana@gmail.com), [defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec](mailto:defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec), [gabrielap@defensoria.gob.ec](mailto:gabrielap@defensoria.gob.ec), [defensajudicial@defensoria.gob.ec](mailto:defensajudicial@defensoria.gob.ec). DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5711 en el correo electrónico [defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec](mailto:defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec), [boletaspichincha@defensoria.gob.ec](mailto:boletaspichincha@defensoria.gob.ec), [notificacionespichincha@defensoria.gob.ec](mailto:notificacionespichincha@defensoria.gob.ec), [andres.crespo@dpe.gob.ec](mailto:andres.crespo@dpe.gob.ec). ESTEVEZ ESCOBAR ZALIA CATALINA en el casillero No.677, en el casillero electrónico No.1714821541 correo electrónico [pabloapd@hotmail.com](mailto:pabloapd@hotmail.com). del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN PABLO ANDRÉS; ESTRELLA VEGA MARTHA CECILIA en el casillero No.677, en el casillero electrónico No.1714821541 correo electrónico [pabloapd@hotmail.com](mailto:pabloapd@hotmail.com). del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN PABLO ANDRÉS; ESTUPIÑAN MALDONADO MARIA STELLA en el casillero No.677, en el casillero electrónico No.1714821541 correo electrónico [pabloapd@hotmail.com](mailto:pabloapd@hotmail.com). del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN PABLO ANDRÉS; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MGS. CARLOS LUIS en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.03517010001 correo electrónico [lzarevalos@iess.gob.ec](mailto:lzarevalos@iess.gob.ec), [caropantojaf@hotmail.com](mailto:caropantojaf@hotmail.com), [diana.pantoja@iess.gob.ec](mailto:diana.pantoja@iess.gob.ec). del Dr./Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Dirección General - Pichincha - Quito - 0001 - Quito; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MGS. CARLOS LUIS en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.1720024437 correo electrónico [carosso\\_19@hotmail.com](mailto:carosso_19@hotmail.com), [diana.pantoja@iess.gob.ec](mailto:diana.pantoja@iess.gob.ec), [caropantojaf@hotmail.com](mailto:caropantojaf@hotmail.com). del Dr./Ab. PANTOJA FREIRE DIANA CAROLINA; LOYA CONDE YOLANDA GUISET en el casillero No.677, en el casillero electrónico No.1714821541 correo electrónico [pabloapd@hotmail.com](mailto:pabloapd@hotmail.com). del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN PABLO ANDRÉS; MANCERO VIERA MIRIAN FILOMENA en el casillero No.677, en el casillero electrónico No.1714821541 correo electrónico [pabloapd@hotmail.com](mailto:pabloapd@hotmail.com). del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN PABLO ANDRÉS; PADILLA SALAS SANDRA ELIZABETH en el casillero No.677, en el casillero electrónico No.1714821541 correo electrónico [pabloapd@hotmail.com](mailto:pabloapd@hotmail.com). del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN PABLO ANDRÉS; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico [jpmunizaga@pge.gob.ec](mailto:jpmunizaga@pge.gob.ec), [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec), [jveintimilla@pge.gob.ec](mailto:jveintimilla@pge.gob.ec), [jsamaniego@pge.gob.ec](mailto:jsamaniego@pge.gob.ec), [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec), [jmunizaga@pge.gob.ec](mailto:jmunizaga@pge.gob.ec), [clescano@pge.gob.ec](mailto:clescano@pge.gob.ec). PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010004 correo electrónico [fj-pichincha@pge.gob.ec](mailto:fj-pichincha@pge.gob.ec), [rodurango@pge.gob.ec](mailto:rodurango@pge.gob.ec), [secretaria\\_general@pge.gob.ec](mailto:secretaria_general@pge.gob.ec), [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec),

marcoproanio@pge.gob.ec, clescano@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec,  
lmena@pge.gob.ec, dnoboa@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL  
ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0004; TREJO CABRERA ROSA HERMINIA DE LAS  
JOSEFINAS en el casillero No.677, en el casillero electrónico No.1714821541 correo  
electrónico pabloapd@hotmail.com. del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN PABLO ANDRÉS;  
UNDA CARRERA ELVIA ELISA en el casillero No.677, en el casillero electrónico  
No.1714821541 correo electrónico pabloapd@hotmail.com. del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN  
PABLO ANDRÉS; VERDEZOTO GONZALEZ HERNAN GUSTAVO en el casillero  
No.677, en el casillero electrónico No.1714821541 correo electrónico  
pabloapd@hotmail.com. del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN PABLO ANDRÉS; Certifico:



**AB. MURILLO RIVAS MARY ELIZABETH**

**SECRETARIA ( E )**

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17294-2020-00921

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 9 de marzo del 2022, a las 17h15.

**RAZÓN:** Siento por tal que, la sentencia que antecede no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados, en virtud de la emergencia sanitaria, y cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se procedió con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa. Certifico. Quito D.M., 9 de marzo de 2022.

**AB. MURILLO RIVAS MARY ELIZABETH**

**SECRETARIA ( E )**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

Firmado por  
MARY ELIZABETH  
MURILLO RIVAS  
C=EC  
L=QUITO  
Cl  
1307504058

**DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE**

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17294-2020-00921

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 10 de marzo del 2022, a las 08h32.

RAZON: Siento por tal que, en esta fecha se deja copia de la sentencia que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiator de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.

**AB. MURILLO RIVAS MARY ELIZABETH**

**SECRETARIA ( E )**

# FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17294-2020-00921

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,

miércoles 16 de marzo del 2022, a las 08h45

**CERTIFICO:** Que las once (11) fojas que anteceden, en formato PDF y con firma electrónica de quienes la emiten, corresponden a la sentencia dictada en el proceso No 17294-2020-00921, a las que me remitiré en caso de ser necesario. **CERTIFICO.**

AB. MURILLO RIVAS MARY ELIZABETH

SECRETARIA (E)



**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARY ELIZABETH  
MURILLO RIVAS  
C=EC  
=QUITO  
DI  
1307504056